


RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/RADICADO: 110013103005
2023 00036 00/DEMANDANTE: NJN GROUP SAS/ DEMANDADO: GRAN BODEGA
MARINA S.A.S.

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Jue 6/07/2023 9:16 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njngroupsas@gmail.com <njngroupsas@gmail.com>; granbodegamarina@hotmail.com
<granbodegamarina@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

5202300036_05Circuito_ recurso de reposicion en subsidio de apelacion_ NJN (2).pdf;

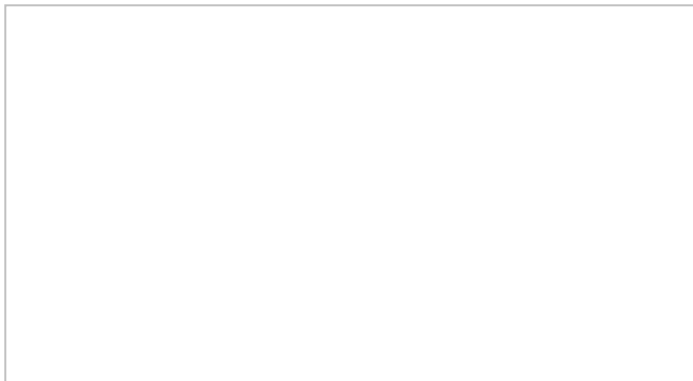
Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 110013103005 2023 00036 00
DEMANDANTE: NJN GROUP SAS
DEMANDADO: GRAN BODEGA MARINA S.A.S.**

PARA CONSTANCIA SE ADJUNTAN 05 FOLIOS

Cordialmente,





Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 110013103005 2023 00036 00

DEMANDANTE: NJN GROUP SAS

DEMANDADO: GRAN BODEGA MARINA S.A.S.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, estando en la oportunidad legal, mediante el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **29 de Junio del 2023**, notificado por estado que data de fecha **30 de Junio del 2023** en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su despacho en la decisión que es motivo de censura, requiere a los extremos de la litis, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informen si insisten en la terminación del proceso por transacción, bajo el entendido que, los dineros que se encuentran a disposición del asunto de la referencia deben remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dada la prelación de créditos existente; decisión que en mi sentir resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

Es importante mencionar que en el presente caso no es procedente poner a disposición del fisco – DIAN- los dineros que se encuentran a disposición del presente proceso ejecutivo, ni dar aplicación a la prelación de créditos que manifiesta el despacho.

Pues si bien es cierto, aunque se encuentra en trámite un proceso de cobro COACTIVO por la dirección de impuestos, en el mismo no se han decretado



medidas cautelares en contra del contribuyente con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo, y en caso de existir no se evidencia notificación de las mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que congelaron los saldos bancarios del ejecutado fueron solicitadas por el suscrito en el curso de este proceso, sin que desde ese momento y hasta la fecha existiera medida cautelar en tal sentido, pues en este proceso no aparece medida cautelar de la autoridad tributaria en tal sentido y en las entidades bancarias solo reposa la medida ordenada por el titular de este despacho en el curso de este proceso.

Al respecto, nuestro estatuto tributario decreto 624 de 1989 (30 de marzo de 1989), en su ARTÍCULO 839-1. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS, que me permito citar:

“ARTÍCULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. *<Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.*

PARÁGRAFO 3o. *Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es así, que lo primero que debemos tener en cuenta en el presente trámite es que en aplicación de la prelación de embargos la preferencia corresponde al crédito del ejecutante tramitado por el suscrito y la prelación de créditos conforme la norma tributaria no aplica de manera automática, pues requiere solicitud expresa del funcionario de la administración de impuestos para tal fin.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la conversión requerida es aplicable solamente a la sociedad ejecutante como lo indica el oficio 13227456106560, no es predicable que el mismo sea aplicado a los valores retenidos al ejecutado.

Sin lugar a dudas, la norma tributaria es expresa y clara en los requisitos para que las sumas puestas a disposición del despacho sean entregadas a la administración tributaria y ese requisito en este trámite no se cumple, pues no existe solicitud en tal sentido.

Es tan cierta la argumentación anteriormente expuesta, que los mismos funcionarios en el oficio de respuesta con radicado 132274580000847 del 21 de junio de 2023, manifestaron lo siguiente:

En ese orden de ideas, nos permitimos solicitar tener en cuenta la presente comunicación al momento de levantar medidas cautelares y/o hacer entrega de dineros al demandante y/o demandado.



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad fiscal no solicita la transferencia de recursos, no puede el despacho de manera discrecional limitar la entrega de los recursos al ejecutado, por lo que debe el despacho tener en cuenta lo dicho por la dirección de impuestos respecto de levantar dichas medidas cautelares o hacer entrega de esos dineros, llamando a colación los remanentes que se entregarán al demandado en el caso en concreto.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

- 1.** Se sirva revocar el auto que data de fecha **29 de junio del 2023**, notificado por estado que data de fecha **30 de Junio del 2023** de acuerdo a las anteriores consideraciones y en su lugar se acepte el acuerdo transaccional presentado en los términos que fueron esgrimidos al despacho; esto es ordenando la entrega de los valores transados al ejecutado.
- 2.** De negar la primera pretensión, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el superior Jerárquico quien decida la misma.

Agradezco su colaboración con la presente

Atentamente:

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.